



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
SALAMANCA**

AUTO: 00433/2020

-

GRAN VIA, 37-39  
Teléfono: 923.12.67.20  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2  
Modelo: 662000

N.I.G.: 37274 43 2 2019 0003333

RT APELACION AUTOS 0000332 /2020

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2 de SALAMANCA  
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000838 /2019

Delito: COACCIONES

Recurrente: FORO DE IZQUIERDAS LOS VERDES  
Procurador/a: D/Dª MARIA ELENA JOSEFA JIMENEZ RIDRUEJO AYUSO  
Abogado/a: D/Dª FRANCISCO FELICIANO MARTÍN DEL RÍO  
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, PARTIDO POPULAR DE CASTILLA Y LEON  
Procurador/a: D/Dª , JOSE JULIO CORTES GONZALEZ  
Abogado/a: D/Dª , LUIS FRANCISCO NIETO GUZMAN DE LAZARO

**AUTO**

=====

**ILMOS./AS. SRES./SRAS**

**Presidente/a**  
**D. JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO**  
**Magistrados**  
**Dña. MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA**  
**Dña. MARIA VICTORIA GUINALDO LOPEZ**

=====

En SALAMANCA, a trece de noviembre de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 29 de julio de 2.020, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Salamanca, y en las Diligencias Previas núm. 838/19, se dictó Auto cuya parte dispositiva es como sigue:

“DISPONGO: Se tienen por hechas las alegaciones realizadas en el escrito presentado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Elena Josefa Jiménez-Ridruejo Ayuso, en nombre y representación de la Acción Popular ejercida por FORO DE IZQUIERDAS – LOS VERDES, INTEGRADO EN EQUO Y EN EL PARTIDO VERDE EUROPEO, así como por aportados los documentos adjuntos (acontecimientos 143 a 145 del expediente digital), y se tienen por hechas las alegaciones realizadas en el escrito presentado por el Procurador D. José Julio Cortés González, en nombre y representación de PARTIDO POPULAR, así como por aportados los documentos adjuntos (acontecimientos 147 a 149 del expediente digital).

**Practíquense las siguientes diligencias de instrucción e investigación:**

1) Recíbanse nuevas declaraciones testimoniales a CRISTINA KLIMOWITZ WALDMAN, a ENRIQUE SÁNCHEZ GUIJO ACEBEDO, y a ISABEL MARÍA DE LA TORRE OLVERA, señalándose para su práctica el próximo día **13 de octubre de 2020** a las 10:00, 10:30 y 11:00 horas respectivamente, en la sede de este Juzgado, quedando citadas las partes y el Ministerio Fiscal a través de la notificación de la presente, y siendo citados referidos testigos a través del Procurador D. José Julio Cortés González.

2) Recíbese declaración testimonial de MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Gerente del Partido Popular de Salamanca, señalándose para su práctica el próximo día **14 de octubre de 2020** a las 10:00 horas en la sede de este Juzgado, quedando citadas las partes y el Ministerio Fiscal a través de la notificación de la presente, y siendo citada referida testigo a través del Procurador D. José Julio Cortés González.

3) Recíbese declaración testimonial a ANTONIO LUIS SÁNCHEZ MARTÍN, Diputado Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, señalándose para su práctica el próximo día **14 de octubre de 2020** a las 12:00 horas en la sede de este Juzgado, quedando citadas las partes y el Ministerio Fiscal a través de la notificación de la presente, y siendo citado referido testigo a través del Procurador D. José Julio Cortés González.

4) Recíbanse declaraciones testimoniales a GONZALO SÁNCHEZ GARCÍA, a ÁNGEL PORRAS, a MANUEL GONZÁLEZ COBALEDA, y a DANIEL LLANOS GARCÍA, señalándose para su práctica el próximo día **15 de octubre de 2020** a las 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 horas respectivamente, en la sede de este Juzgado, quedando citadas las partes y el Ministerio Fiscal a través de la notificación de la presente, y siendo citados referidos testigos a través del Procurador D. José Julio Cortés González.

5) Recíbese declaración testimonial de ESTHER GARCÍA MARTÍN a fin de ratificar que las transcripciones obrantes en las páginas 9 y 10 del escrito presentado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Elena Josefa Jiménez-Ridruejo Ayuso, se ajustan a la literalidad de las manifestaciones de su difunto esposo Agustín Gómez Vicente, y que efectivamente éste las

realizó ante ella, y a fin de ratificar el documento número 9 aportado con el escrito presentado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Elena Josefa Jiménez-Ridruejo Ayuso, señalándose para su práctica el próximo día **19 de octubre de 2020** a las 10:00 horas en la sede de este Juzgado, quedando citadas las partes y el Ministerio Fiscal a través de la notificación de la presente, y siendo citada referida testigo a través de la Procuradora D<sup>a</sup> María Elena Josefa Jiménez-Ridruejo Ayuso.

Asimismo, a través de la citada Procuradora, se insta a referida testigo ESTHER GARCÍA MARTÍN para que conserve en su poder los identificados como VIDEO 1 y VIDEO 2 para su aportación y visionado, en su caso, de celebrarse Acto de Juicio Oral.

6) Líbrese Oficio al TRIBUNAL DE CUENTAS a fin de remitir INFORME a este Juzgado y causa en el que certifique si en el informe de fiscalización de las cuentas del Partido Popular correspondientes al año 2017 se detectó e hizo constar alguna irregularidad respecto a los ingresos por cuotas de afiliados en la provincia de SALAMANCA, aportando, en su caso, cuanta documentación se pudiere referir a tal irregularidad.

Se inadmiten las restantes diligencias probatorias solicitadas en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Auto.

LÍBRESE EL TESTIMONIO SOLICITADO por el Procurador D. José Julio Cortés González, en nombre y representación de PARTIDO POPULAR, en el OTROSÍ DIGO del escrito presentado (acontecimiento 147 del expediente digital) para su uso exclusivo ante la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS a los efectos interesados.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, así como a quienes pudiere causar perjuicio, haciéndoles saber que frente a la misma cabe ejercitar, sin que se suspenda el curso del procedimiento, potestativo RECURSO DE REFORMA que ha de presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de TRES DÍAS desde su notificación, o RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, el cual ha de presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación (artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

**Respecto a la interposición de recurso por la ACUSACIÓN POPULAR**, y de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la admisión del mismo deberá acreditar la constitución de un depósito de VEINTICINO EUROS (25 €) para interponer recurso de reforma y/o de CINCUENTA EUROS (50 €) para interponer recurso de apelación, en la cuenta judicial de depósitos y consignaciones.”



**Segundo.-** Contra referida resolución se interpuso recurso de reforma por la Procuradora Dña. Elena Jimenez-Ridruejo Ayuso en nombre y representación de FORO DE IZQUIERDAS-LOS VERDES (FI-LV), y dado traslado de referido escrito a las partes, por medio de Auto de 28 de agosto de 2.020 se rechazaba el recurso de reforma y notificado a las partes, por repetida Procuradora Sra. Jiménez-Ridruejo Ayuso en la representación antes indicada se interponía recurso de apelación, admitiéndose el mismo, y verificados los traslados pertinentes, se elevó testimonio de particulares a la Audiencia Provincial para dictar resolución, registrándose al Rollo núm. 332/20 y pasando las actuaciones al Ilmo. Sr. Presidente D. JOSE RAMÓN GONZALEZ CLAVIJO.

**Tercero.-** Como motivos del recurso se alega: -1. necesidad de práctica de pruebas para el esclarecimiento del delito de financiación ilegal de partido político, como consecuencia del problema de falta de militancia efectiva y morosidad en los afiliados en el pago de las cuotas; incremento espectacular de los ingresos por cuotas de afiliados en 2017; pacto entre los candidatos Mañueco y Silvan para financiar con dinero B la morosidad de los afiliados; materialización de los hechos; personas implicadas en los anteriores hechos; pacto de financiación con dinero B y donaciones ilegales para suplir la morosidad de los afiliados y falsificación del censo electoral; normativa legal y estatutaria que rige las primarias objeto de investigación; contenido del programa Lanza. -2. materialización de los actos penalmente sancionables que el Juzgado de Instrucción no quiere investigar y están tipificados en el artículo 304 CP, mediante la intervención de conseguidores o ingresadores. -3. pruebas que demuestran cómo se hicieron los ingresos. -4. Procedencia de las pruebas solicitadas en instrucción y cuya denegación fue impertinente, consistente en testificales de 38 personas, un documental mediante requerimientos a los que aparecen como gestores del partido en las nueve provincias de Castilla y León, para que aporten los números de cuenta y entidad bancaria en la que se ingresaron las cuotas de simpatizantes, militantes y afiliados, incluidos requerimientos a los gerentes del Partido Popular a nivel nacional; oficio al Tribunal de Cuentas, requerimiento al Presidente Provincial del PP para la aportación de determinada documentación; requerimientos a distintas entidades financieras para la aportación

de extractos bancarios en los que consten los nombres y apellidos de los afiliados a cuyo nombre se efectuará unos supuestos ingresos; incorporación del seguimiento que la prensa hizo del proceso de elecciones primarias en Castilla y León y prueba videográfica; diligencia de exhibición contrastando las fechas de ingresos efectuados por los afiliados con la documentación presentada por el Presidente del partido y la entidad financiera; diligencia de visualización de los vídeos grabados por D. Agustín Gómez Vicente. -5. Indebida limitación de la investigación del delito al Partido Popular de Salamanca, cuando existe una estructura de organización criminal para delinquir, en la declaración el Sr. Barthe incita a los demás testigos a declarar en falso, como lo ha hecho él, existiendo indicios de una financiación ilegal, con absoluta necesidad de la aportación de los estratos de las cuentas bancarias específicas exigidas por la ley para los ingresos de las cuotas de los afiliados, sin que el oficio dirigido al Tribunal de Cuentas tenga eficacia, pues sólo sirve para encubrir la actividad delictiva, sin que la admisión de las pruebas propuestas suponga la realización de una causa general y prospectiva, teniendo derecho la acusación popular al conocimiento de las actuaciones practicadas.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

##### **Primero.-**

1. El Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca procedió a la tramitación de Diligencias Previas en averiguación si los hechos denunciados de forma anónima podían ser constitutivos de algún tipo de delito al existir indicios de que, con el objeto de que el mayor número posible de afiliados del Partido Popular pudiese participar en las elecciones primarias, determinados cargos del partido procedieron, mediante aportaciones personales, a cubrir las cuotas impagadas por los militantes, facilitando así su derecho al voto.
2. Tras la práctica de algunas diligencias de investigación por auto de 13 de junio de 2019 se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de la causa al entender que los hechos denunciados carecen de tipicidad penal.
3. La resolución es recurrida en reforma y, desestimado el recurso, se interpone recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial, recurso que es parcialmente estimado por auto de 8 de abril de 2020, en el que se acuerda

dejar sin efecto el sobreseimiento libre acordado y seguir adelante la investigación penal, con libertad de criterio del juez instructor, para comprobar si existen indicios racionales de la posible comisión de un delito de financiación ilegal del partido político o, por el contrario, tan sólo existe un pago de deuda ajena.

4. Por auto del Juzgado de Instrucción de 29 de julio de 2020 se acuerda la práctica de determinadas diligencias de instrucción e investigación, sustancialmente consistentes en oír de nuevo a los testigos Cristina Klimowitz Waldman, Enrique Sánchez Guijo Acevedo, Isabel María de la Torre Olvera, María Isabel Sánchez González, Antonio Luis Sánchez Martín, Gonzalo Sánchez García, Ángel Porras, Manuel González Cobaleta, Daniel Llanos García y Esther García Martín, así como librar oficio al Tribunal de Cuentas para que remita informe al juzgado con certificación de si en el informe de fiscalización de las cuentas del Partido Popular del año 2017 se detectó e hizo constar alguna irregularidad respecto a los ingresos por cuotas de afiliados en la provincia de Salamanca, aportando, en su caso, cuanta documentación se pudiese referir a tal irregularidad.
5. El auto es un recurrido en reforma por la representación de Foro de Izquierdas-Los Verdes y, una vez informado el recurso por el Ministerio Fiscal, se desestima el recurso por auto de 28 de agosto de 2020 contra el que se interpone recurso de apelación.

#### **Segundo.-**

6. El recurso de apelación interpuesto debe ser íntegramente desestimado por cuanto en el mismo se olvida el contenido del auto de esta Audiencia Provincial de 8 de abril de 2020 en el que se dejó sumamente claro cuál era el objeto de la investigación que debía llevar a cabo el Juzgado de Instrucción, evitando una investigación prospectiva encaminada a la indagación genérica sobre la posible comisión por los denunciados de cualquier ilícito penal.
7. No sólo los apelantes olvidan este expreso pronunciamiento sino que, como se deduce del larguísimo recurso de apelación interpuesto, lo que se pretende es una investigación general sobre la forma de financiación del Partido

Popular a nivel nacional, con alusiones constantes a una supuesta caja B, en relación con la obtención de cantidades encaminadas a hacer frente al pago de las cuotas de los afiliados morosos en todo el ámbito territorial de Castilla y León, para permitir a los mismos ejercer su derecho al voto en las elecciones primarias convocadas en el mes de marzo de 2017. Constantemente a lo largo del recurso de apelación, se hace supuesto de la cuestión, dando por hecho que existe una denominada caja B en base a anteriores condenas el mismo partido o la instrucción de causas por supuestos casos de corrupción, llegando así a un derecho penal de autor, en el que se parte de la base de que si alguien, en este caso un partido político, ha sido ya condenado o está siendo investigado por supuestos casos de corrupción, cualquier hecho que realice con posterioridad es de suyo sospechoso hasta el punto de llegar a solicitarse en el recurso de apelación que sea el partido denunciado quien acredite que no se ha financiado con dinero procedente de una caja B, violentando así el más elemental principio penal, el de presunción de inocencia, y llevando a cabo una inadmisibles inversión de la carga de la prueba.

### Tercero.-

8. El primer motivo del recurso bajo la apariencia de justificar la necesidad de la práctica de pruebas, realiza un amplio y minucioso estudio del proceso supuestamente delictivo, haciendo supuesto de la cuestión sobre la base de los porcentajes de participantes en las primarias en relación con el número total de afiliados, incremento de las cuotas de afiliados en las cuentas del partido (nadie ha negado que los altos cargos del partido realizaron aportaciones en favor de los militantes morosos para permitir a estos votar), sacar unas improcedentes conclusiones generales del contenido de las grabaciones efectuadas por D. Agustín Gómez Vicente, ya que precisamente lo que se está investigando es si además de un pago por tercero, lo cual sería lícito, se efectuaron otras aportaciones que podría suponer una financiación ilegal, y esto es precisamente lo que debe investigarse, pero no dar por

supuesto que esa financiación irregular ya existe, como tampoco puede adelantarse la falsedad en la inscripción en el censo.

9. Al hacer referencia a la materialización de los hechos, sobre el visionado de los vídeos grabados por Agustín Gómez, se hace referencia a que se ha violentado la libertad y secreto del voto, sin prueba alguna de que se coaccionase a los votantes para emitir el voto en uno u otro sentido, debiendo partir de la base de que, si aceptan que otra persona introduzca la papeleta en el sobre, lo hacen de forma libre y voluntaria, y sin que se haya violentado el secreto del voto, ya que este secreto es renunciable.
10. Al referirse a los supuestos implicados en los hechos, se remite el recurrente a cuestiones totalmente ajenas a lo que ahora es objeto de investigación, con referencia a los problemas de ámbito nacional que ha podido tener el partido investigado, entrando incluso en cuestiones estrictamente personales que son inadmisibles en un escrito de contenido jurídico, con referencias improcedentes a determinados sujetos supuestamente denunciados por el Ministerio Fiscal y que están siendo objeto de otras investigaciones.
11. Carece totalmente de sentido en el recurso de apelación interpuesto la aportación de fotografías de determinados supuestos afiliados al partido y afirmaciones gratuitas de elaboración del censo electoral incluyendo a personas fallecidas o las conclusiones que se extraen del porcentaje de votos obtenido por uno y otro candidato en provincia distinta de la suya y que se pretende justificar únicamente por la labor de los que en el recurso se llama seguidores, mucho más activos los de un candidato que los del otro, olvidando que a la hora de votar por uno u otro candidato son múltiples los factores que pueden influir en los electores, por lo que sin un estudio sociológico mucho más detallado, no puede concluirse sólo de esto la posible realización de un ilícito penal.
12. Como ya hemos advertido, al hacer referencia a la Ley de Financiación de Partidos Políticos, se pretende en el recurso que los llamados seguidores expliquen detalladamente de donde procede el dinero con el que se procedió a regularizar las cuentas de los militantes morosos, dando por hecho que proceden de la llamada caja B, sin prueba alguna de ello, sin perjuicio de lo

que pueda resultar de la investigación, cuando además, la irregularidad, según el auto de esta Audiencia, y lo que estaba siendo objeto de investigación, y por lo tanto a lo que debe ceñirse el Juez de Instrucción, es si las aportaciones voluntarias, toda vez que se excluyó el delito de coacciones, realizadas por altos cargos y personal de confianza del partido, se destinaron exactamente a cubrir las cuotas de los morosos o también se han utilizado para alguna forma de financiación ilegal del partido, pero sin que sea lícito llevar a cabo esa investigación general y prospectiva, máxime si se da por hecho, injustificadamente, la existencia de la caja B.

13. Al hacer referencia la parte recurrente a los actos que el Juzgado de Instrucción no quiere investigar, se hace de nuevo referencia a los casos Gürtel y Bárcenas, totalmente ajenos a lo que es objeto de investigación en este procedimiento, sin perjuicio de que si, como afirman, los recurrentes tienen información sobre la posible participación de la cúpula del partido a nivel nacional en otros hechos, puedan facilitar a los tribunales que están conociendo de los posibles casos de corrupción, pero no es de recibo afirmar, sin facilitar indicio o prueba alguna que las cuotas de 125 afiliados se han hecho efectivas con dinero B.
14. Las supuestas irregularidades en las aportaciones efectuadas en las correspondientes cuentas corrientes, en atención a las cuotas a abonar por provincias o según se trate de afiliados normales o de las nuevas generaciones del partido, en ningún caso son suficientes para acreditar pagos irregulares, en tanto en cuanto pueda resultar acreditado que esos pagos se efectuaron con aportaciones voluntarias de los altos cargos y personal de confianza del partido.
15. Reiteradamente se insiste en la irregularidad que supone que los ingresos se hicieran en fechas muy próximas o en la misma fecha, dato éste que carece de relevancia teniendo en cuenta el escaso tiempo disponible para llevar a cabo la regularización de las cuotas de los afiliados y permitir así el ejercicio del derecho de voto.
16. Como ya hemos advertido, en modo alguno es admisible que se parta de la presunción de una financiación con dinero B y se pretenda la inversión de la

carga de la prueba solicitando se interrogue a los distintos testigos, especialmente a los denominados conseguidores, para que prueben que el dinero con el que hicieron las aportaciones no procede de una fuente ilegal.

17. La prueba acordada por el Juez de Instrucción es la procedente sin perjuicio de que, como consecuencia de la misma, pueda practicarse nueva prueba que se revele útil y pertinente a los efectos acordados en la resolución de esta Audiencia Provincial.

**Cuarto.-**

18. Se contiene en el recurso de apelación afirmaciones y expresiones claramente ofensivas hacia personas particulares, que exceden del legítimo ejercicio del derecho de defensa, no sólo por la aportación de fotografías absolutamente gratuitas de algunos jóvenes supuestamente militantes del partido, sino, de forma muy especial por los comentarios que se realizan sobre el Señor Barthe, del que se dice que se pasea por los juzgados “exhibiendo su traje de seda adornándose con unos cuantos de tic prefabricados de ejecutivo exhausto, haciéndonos ver que despegaba la corbata del gañote de tanto trabajar, más con su moreno en absoluto a lo albañil y esas manos de princesa de no haber pegado un palo al agua en su vida”.

19. Tampoco son de recibo las insinuaciones a un supuesto trato de favor al Partido Popular por parte de los órganos Jurisdiccionales, o las alusiones a la vida privada del Sr. Fernández Mañueco que se contienen en el folio 13, facilitando incluso el nombre de su esposa, en clara infracción del derecho a la intimidad personal y familiar.

**PARTE DISPOSITIVA.-**

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por **FORO DE IZQUIERDAS LOS VERDES** y confirmar el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Salamanca, con fecha 28 de agosto de 2.020 que desestimó el previo de reforma del auto de 29 de julio de 2.020, con imposición de costas.



Notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, verificado archívese el presente rollo.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

**EL/LA PRESIDENTE/A**

**LOS MAGISTRADOS**

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

